

**RESOLUCIÓN No.**  
Valledupar,

**071, 06 MAR 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo sancionatorio, con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que este Despacho Jurídico, mediante Resolución No. 688 del 10 de Diciembre de 2010, inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Curumaní, Cesar, representado legalmente por el Alcalde, señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, por explotación de aguas subterráneas, sin los permisos correspondientes.

Que el 28 de Abril de 2011, se pone en conocimiento de la Oficina Jurídica la Resolución No. 621 del 26 de Abril de 2011, mediante la cual se declara el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea formulada por el señor Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, en beneficio de los acueductos de los corregimientos de Santa Isabel, San Sebastián y Chinela.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 309 del 10 de Mayo de 2011, se inicia indagación preliminar en contra del municipio de Curumaní, Cesar, ordenando visita de inspección técnica al corregimiento de Santa Isabel, siendo practicada el día 13 de Mayo de 2011, mediante la cual se estableció la existencia de un pozo antiguo, de 19 metros de profundidad aproximadamente, con el cual se lleva el servicio de agua a 102 viviendas que hacen parte de las familias del corregimiento de Santa Isabel.

Que el día 11 de Julio de 2011, mediante Resolución No. 209, la Oficina Jurídica ordena la acumulación del proceso que tuvo su inicio mediante Auto No. 309 del 10 de Mayo de 2011 a este expediente radicado bajo el No. 419-2010 por identidad de hechos. En ese mismo acto formula cargos contra el Municipio de Curumaní, Cesar, por captar y hacer uso del recurso hídrico subterráneo en el corregimiento de Santa Isabel, con el fin de abastecer a la comunidad, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad competente.

Que el Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, presentó descargos el día 05 de Agosto de 2011, manifestando lo siguiente:

*"Por lo anotado el municipio corrobora lo dicho en la Resolución 231, se está utilizando el agua de un pozo profundo, pero ¿acaso no queda demostrado el interés del municipio de legalizar el recurso hídrico proveniente de este pozo?, ¿No es lo que esta administración hizo al presentar su solicitud de legalización del recurso hídrico?. Ahora bien, se incurrió en un error dentro del trámite administrativo ambiental y se dejaron vencer los términos, pero de igual forma el día 29 de julio de 2011 el municipio solicitó nuevamente a Corpocesar la legalización de los pozos de los corregimientos de **SANTA ISABEL**, San Sebastián y Chinela. Todo esto con el fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental."*

*"Comendidamente solicito a su señoría, tenga en cuenta todos estos atenuantes y no se sancione al municipio con multa pecuniaria, sino que se amoneste y se nos brinde la oportunidad de proseguir el trámite de legalización en la forma debida."*

Que se anexa como prueba copia de la solicitud de concesión hídrica subterránea de 3 pozos para abastecimiento del acueducto en los corregimientos de Santa Isabel, San Sebastián y Chinela, jurisdicciones del Municipio de Curumaní, Cesar, radicada el pasado 29 de Julio de 2011.

Que el día 13 de febrero de la presente anualidad este Despacho Jurídico oficia al Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, con el fin de que nos informe si al Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, le fue otorgada Concesión Hídrica Subterránea en el Corregimiento de Santa Isabel.

Que el 26 de febrero del cursante año se recibe respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, en la cual el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas certifica *"que revisado el archivo documental de la Corporación no se encontró que, a nombre del Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, señor Alain Ramón Cárcamo Parra, se halla otorgado derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, a título de concesión, para beneficio del centro poblado en suelo rural de Santa Isabel"*.

### CONSIDERACIONES

Una vez adelantado el proceso sancionatorio y vencido el término probatorio, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad del Municipio de Curumaní, Cesar, representado legalmente por el Alcalde Municipal, Alain Cárcamo Parra y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, fundamentado en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario y en especial conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo a las pruebas obrantes en este proceso, tal como son los informes de visita técnica y certificación emitida por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, es clara la captación de recurso hídrico, de una fuente hídrica, sin las correspondientes autorizaciones y/o permisos en el corregimiento de Santa Isabel, jurisdicción del Municipio de Curumaní, Cesar.

Que con dicha conducta de captación del recurso hídrico sin la respectiva autorización para ello por parte de la autoridad competente, se transgrede el **Artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974**, el cual estipula que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión y el **Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978**, el cual señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso, para el aprovechamiento de las aguas públicas.

Los descargos presentados por el señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, en su calidad de representante legal del municipio investigado, hacen referencia a omisiones formales ante el trámite para obtener la concesión de aguas



071. 06 MAR. 2013

subterráneas, los cuales no están llamados a prosperar en relación con la conducta que se endilga.

Así las cosas, tenemos que la actuación ejercida por el Municipio de Curumaní, Cesar, representado legalmente por el señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, en su calidad de Alcalde Municipal, y/o quien haga sus veces, constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5º expresa: *"Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Por todo lo anterior, este Despacho declarará ambientalmente responsable al Municipio de Curumaní, Cesar, representado legalmente por el señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, en su calidad de Alcalde Municipal, y/o quien haga sus veces, por captar y hacer uso del recurso hídrico subterráneo en el corregimiento de Santa Isabel, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad competente, desconociendo los preceptos legales ambientales.

#### **SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el investigado, Municipio de Curumaní, Cesar, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se tiene en cuenta que se trata de una conducta reincidente, tan es así que dentro de este trámite ambiental se presentó una acumulación procesal por tratarse de los mismos hechos, por lo cual no es loable acceder a la petición realizada por el investigado, con relación a que solo se imponga amonestación, máxime cuando se denota una falta de diligencia por parte de la administración municipal para obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas, concretándose dicha falta de diligencia en un agravante de su conducta.

Por lo tanto, dentro del límite de los Cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO

MIL PESOS (\$7.074.000), equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable al Municipio de Curumaní, Cesar, representado legalmente por el señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, en su calidad de Alcalde Municipal, y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción pecuniaria al Municipio de Curumaní, Cesar, representado legalmente por el señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, en su calidad de Alcalde Municipal, y/o quien haga sus veces, la multa de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.074.000), equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente Resolución al señor ALAIN RAMÓN CÁRCAMO PARRA, en su calidad de representante legal del municipio de Curumaní, Cesar y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó/Elaboró: LAF